



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00035-00
DEMANDANTE: DAYANA PATRICIA MIRANDA PEREZ
DEMANDADO: HORACIO DE JESUS MIRANDA LOPEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el proceso, se observa que, la señorita **DAYANA PATRICIA MIRANDA PEREZ** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **HORACIO DE JESUS MIRANDA LOPEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Posterior a ello se admitió la demanda y se ordenó emplazar al demandado, Sr. **HORACIO DE JESUS MIRANDA LOPEZ**, seguidamente, fue designado curador Ad-litem, el cual contestó la demanda y no propuso excepciones, en atención a eso, se fijó fecha de audiencia dentro del presente proceso, sin embargo, este despacho no encuentra necesario realizar la citada audiencia, en razón a que el agente oficioso no propuso excepciones, en consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de enero del año 2024 y se ordenará seguir adelante con la ejecución del presente proceso instaurado por la señorita **DAYANA PATRICIA MIRANDA PEREZ**.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 03 de julio del año 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$16.950.000.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se ordenó emplazar al demandado, señor **HORACIO DE JESUS MIRANDA LOPEZ** y se efectuó la misma el día 08 de agosto de 2022 a través del Registro nacional de personas emplazadas, transcurrido el término se nombró curador y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HORACIO DE JESUS MIRANDA LOPEZ**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 03 de julio del año 2020, en contra del señor **HORACIO DE JESUS MIRANDA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.761.844** y a favor de la demandante señora **DAYANA PATRICIA MIRANDA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.467.035**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de \$847.500, tal como lo señala el artículo 5° punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 024.
Fecha: 14 de febrero de 2024
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63cf733761c62a1b06af55e5bf6b29db6d73c26f2a94c93f9a2ffd76ceb76cb**

Documento generado en 13/02/2024 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>